

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Matrimonio Civil
Solicitante: Elmer Tellez Mayusa y Sandra Garzón Hurtado
Radicación: 255964089001-2024-00023-00
Asunto: Admite solicitud de matrimonio

Visto el informe secretarial que antecede, procede el suscrito operador judicial a pronunciarse respecto de la petición para celebrar Matrimonio Civil, que han elevado a nombre propio los ciudadanos Elmer Téllez Mayusa, identificado con cédula de ciudadanía # 3.143.311, expedida en Quipile, de 56 años de edad, natural de Quipile, Cundinamarca, de ocupación agricultor, residente en la vereda La Unión, del municipio de Quipile; y Sandra Garzón Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía # 23.621.992, de 56 años de edad, natural de Bogotá, de ocupación ama de casa, residente en la misma dirección del otro contrayente.

Comenzaré por indicar que la solicitud que antecede cumple los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso. En cuanto a la tramitación a seguir, considera el suscrito operador judicial que la solicitud de Matrimonio Civil no es un asunto de los denominados contenciosos, es decir, aquellos procesos que deben adelantarse por la administración de justicia con contradicción, con debate probatorio, ya que la petición de celebración de Matrimonio Civil solamente interesa a sus peticionarios, razón por la cual mal puede tramitarse como proceso Verbal o Verbal Sumario. Por lo tanto, siguiendo los lineamientos del ordinal 9º del Art. 577 de la citada Ley 1564/12, el presente asunto se tramitará como Proceso de Jurisdicción Voluntaria, teniendo como pruebas los documentos allegados por los demandantes.

De la misma manera, los aquí demandantes tienen pleno interés jurídico y facultad legal para formular la solicitud de matrimonio civil, aunado al hecho que son mayores de edad y se presume que son sanos mentalmente, teniendo plena capacidad física y síquica para contraer nupcias libre y voluntariamente, acorde al Art. 116 del Código Civil. Y se presume que los contrayentes no tienen impedimento legal para casarse, tal como consta en las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento que han aportado, indicándose en ambos documentos que son válidos para contraer nupcias, y no aparece en ellos que exista un vínculo matrimonial anterior que impida realizar la ceremonia solicitada.

Sea esta la oportunidad para resaltar, que se prescinde de las formalidades de recepcionar declaraciones juradas de los testigos de la ceremonia civil, y la fijación del edicto en la Secretaría de Juzgado, pues dichas actuaciones fueron derogadas por el artículo 626 del Código General del Proceso.

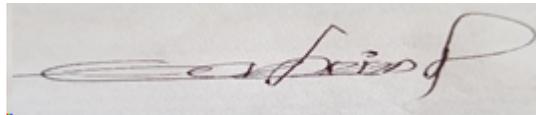
Pero, conforme a lo regulado en los artículos 135 y 137 del Código Civil, para la celebración del matrimonio deberán asistir como testigos Diego Alexander Porras Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía # 1.012.397.100 de Bogotá, y Margee Alejandra Moya Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.386.115, expedida en Bogotá, D.C., quienes son las personas designadas por los contrayentes.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la petición para celebrar matrimonio civil, por los ciudadanos Elmer Téllez Mayusa, identificado con cédula de ciudadanía # 3.143.311, expedida en Quipile, y Sandra Garzón Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía # 23.621.992, expedida en Bogotá, D.C., conforme lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Señalar el veintiséis (26) de abril de 2024, a la hora de las (11:00 a.m.), para celebración del matrimonio civil en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,



EDER ANTONIO ARIZA MADERA
Juez